Expediente No. 2015-349

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE FEBRERO DEL 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda, instaurada por **JORGE CRISTINO ZUÑIGA CHAVEZ** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** informándole que el asunto de marras, se encuentra culminado el proceso ordinario laboral, de igual forma, la parte demandante solicita entrega de título judicial Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE FEBRERO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de las peticiones que obran en el expediente, con base en los siguientes puntos:

I. <u>De la culminación del proceso ordinario.</u>

Dentro del sub lite, se observa que, en fecha 15 de julio del 2016[1], el Juzgado profirió sentencia condenatoria contra la demandada, indicando, de igual forma que las costas correrían a cargo de ésta, decisión que fue revocada parcialmente y modificada por el H. Tribunal Superior en decisión del 06 de marzo del 2018.[2]

Posteriormente, en providencia del 14 de diciembre del 2018,[3] se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y en auto del 02 de mayo del 2019,[4] fue aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría, agotándose así las etapas del proceso ordinario; como consecuencia el Despacho declarará la terminación del presente proceso.

[1] Pág. 180
[2] Pág. 192
[3] Pág. 204
[4] Pág. 228

II. De la solicitud de entrega de título judicial.

A través de memoriales presentado por la parte demandante en datas 25 de enero 11 y 12 de febrero del 2021, la parte demandante solicita la entrega de título judicial; pues bien, teniendo en cuenta lo indicado en el punto anterior, se debe aclarar que las actuaciones que se inicien posteriores a la culminación del presente proceso ordinario, como la solicitud de entrega de depósitos judiciales, hacen parte del trámite ejecutivo, que no ha iniciado, ni puede iniciarse, en virtud de expresa prohibición legal.

Pues, en armonía con expresas disposiciones legales, precedentes jurisprudenciales y el criterio sostenido en asuntos similares por este Despacho judicial, en tratándose de acciones ejecutivas en contra de ELECTRICARIBE, se procederá a ordenar su remisión al agente interventor, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado ha perdido competencia para estudiar el cumplimiento de la obligación impuesta a la demandada, pues, cualquier actuación surtida posterior a la terminación del proceso ordinario se encuentra consignada dentro del trámite ejecutivo, el cual no puede iniciarse por la situación jurídica que reviste a la demandada, por lo que corresponde al agente especial designado y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como en el presente asunto.

Recuérdese que, conforme a lo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSDP-20161000062785 del 14 noviembre del año dos 2016, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** con miras a la liquidación, el artículo 3° -ordinal d)-, concretamente ordenó:

"… comunicar a los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida…"

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en fallo de tutela STL4979-2019, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, sobre el particular expuso:

*"De modo que mal podría el juez de tutela desconocer tal razonamiento, puesto que esgrimir tesis interpretativas o argumentativas distintas a las plasmadas en la citada providencia, no comporta fuerza suficiente para derruir la presunción de legalidad que la cobija, pues para ello es menester la presencia de errores protuberantes que amerite la intervención constitucional, lo cual aquí no acontece**, máxime que el fundamento de la decisión fue la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la remisión de los mismos al agente especial designado, en los términos de la Ley 510 de 1999."** (negrilla y subraya por fuera de texto original).*

Para lo anterior, consideró que:

"… En el asunto, se observa que la decisión que acusaron los accionantes de transgredir sus garantías superiores, es la que emitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 25 de enero de 2019, en el proceso ejecutivo laboral, radicado con el n.º 2012-00009, mediante la cual confirmó la proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, que negó librar el mandamiento de pago contra Electricaribe S.A. E.S.P.

En efecto, el ad quem fundamentó su determinación en lo siguiente:

[…]

Es de conocimiento público que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. "Electricaribe".

Según la misma resolución la toma de posesión, opera con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 121 en su inciso final en cuanto a la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, señala que:

Se aplicaran, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. […].

Asimismo el artículo 1 del Decreto 556 de 2000 señala: A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.

Ahora el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, que fue modificado por el 22 de la Ley 510 de 1999 establece:

"La toma de posesión conlleva: (…)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión, La actuación correspondiente será remitida al agente especial".

De todo el compendio normativo relacionado en líneas precedentes es claro la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad demandada objeto de la toma de posesión.

En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por los accionantes no existió, toda vez que el juez colegiado en uso de sus facultades legales y con base en la normativa que regula la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, fundamentó su determinación de abstenerse de ordenar librar el mandamiento de pago, de la cual si bien pueden discrepar los peticionarios, no por ello configura la vulneración de derechos fundamentales ni de principios constitucionales. ***(Subrayas fuera de texto original)***

Lo citado, permite concluir que lo viable en este momento procesal debe ser el envío de las diligencias al Agente interventor, para que proceda, con la Superintendencia de

Servicios, y de acuerdo a sus competencias, a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total con la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos.

Corolario a lo expuesto, no accederá a lo solicitado por la parte demandante y se ordenará a través de la secretaría del Despacho, el envío de las diligencias al agente especial designado a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del canal virtual, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

III. <u>De la devolución de título judicial.</u>

Por otro lado, una vez consultada las bases de datos del Juzgado en atención a lo indicado por la parte demandante, se evidencia que, en efectos existe un depósito judicial constituido en la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho, bajo el No. 41601000446575 por la suma de $25.624.078,00 consignados por la demandada.

Pues bien, de conformidad a lo expuesto en las líneas que anteceden se requerirá a la parte demandada, para que informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, número de cuenta bancaria certificada, con la finalidad de poner a disposición de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y realizar la devolución del valor consignado ante esta Dependencia, con ocasión al cumplimiento de la obligación impuesta en decisión judicial, dado que, se reitera, el Juzgado carece de competencia para realizar el estudio del mismo.

Por otro lado, es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que, en fecha 20 de mayo del 2019,[5] el Dr. Carlos Alberto Vélez Coba, solicita al Juzgado poner a disposición del Colpensiones, el expediente del presente proceso, con la finalidad de obtener copia de los audios de primera y segunda instancia; pues bien, con relación a lo solicitado, el Despacho negará la referida solicitud teniendo en cuenta que la entidad mencionada no hace parte dentro del presente proceso.

[5] Pág. 229

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario promovido por **JORGE CRISTINO ZUÑIGA CHAVEZ** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de título judicial presentada por la parte demandada a través de memoriales de fecha 25 de enero 11 y 12 de febrero del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso, a través de la secretaría, al Agente interventor, de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** por medio del canal virtual, previa validación de la información; para que proceda en consecuencia con relación a su competencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentado por el Dr. Carlos Alberto Vélez Coba de fecha 20 de mayo del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07
CBB